

RESOLUCIÓN N° 195 DEL 07 DE FEBRERO DE 2024

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL TIPO II

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día veinticuatro (24) de agosto de 2023, el señor **JESUS ALBERTO BUILES ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.386.179** en calidad de **USUFRUCTUARIO** y la señora **TERESITA CUARTAS DE BUILES** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.304.694 en calidad de **PROPIETARIA** a través de **APODERADA ESPECIAL** la señora **LUZ AMPARO LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **42.056.184**, solicitó trámite para aprovechamiento forestal para realizar en los siguientes predios urbanos rurales:

- 1) **LT MAZADA** ubicado en la vereda **CANTORES**, en el municipio de **MONTENEGRO (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-152064** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral **0001000000050238000000000** (según Certificado de Tradición).
- 2) **EL CANTARO HOY EL BRILLANTE** ubicado en la vereda **MONTENEGRO**, en el municipio de **MONTENEGRO (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-77230** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral **0001000000050034000000000** (según Certificado de Tradición).
- 3) **LT SAN JOSÉ** ubicado en la vereda **CANTORES**, en el municipio de **MONTENEGRO (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-77229** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral **0001000000050031000000000** (según Certificado de Tradición).
- 4) **SIN DIRECCIÓN – FI 4 LT BELGICA** ubicado en la vereda **LA ESMERALDA**, en el municipio de **MONTENEGRO (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-77231** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral **0001000000050033000000000** (según Certificado de Tradición).
- 5) **LT MAZADA 1** ubicado en la vereda **CANTORES**, en el municipio de **MONTENEGRO (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-149197** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral **0001000000050205000000000** (según Certificado de Tradición).

Para lo cual se presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ**, el Formato Único Nacional de solicitud de trámite de **Aprovechamiento Forestal de Guadua Tipo II**, radicado bajo el expediente administrativo No. **9763-23**.

Que una vez revisados los documentos allegados a la solicitud de aprovechamiento forestal de guadua tipo 2; se identificaron inconsistencias jurídicas que debían ser subsanadas para continuar con el trámite administrativo.

Se emitió Requerimiento con radicado CRQ de salida **No. 13303** del 08 de septiembre de 2023, dónde se solicitaba lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 195 DEL 07 DE FEBRERO DE 2024

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL TIPO II

"... El poder especial conferido por el señor **JESUS ALBERTO BUILES ORTEGA** a favor de la señora **LUZ AMPARO LOPEZ DE POSADA**, se encuentra otorgado en calidad de **PROPIETARIO** de los predios antes mencionados, pero una vez analizados los certificados de tradición de cada predio, se identifica que el señor **JESUS ALBERTO BUILES ORTEGA** ostenta la calidad de **USUFRUCTUARIO** de los predios **EL CANTARO HOY EL BRILLANTE** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-77230, SAN JOSE**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-77229** y **FI 4 LT BELGICA** identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-7723...**".

Que el día 03 de octubre de 2023 mediante oficio **E11420-23**, la señora **LUZ AMPARO LÓPEZ** solicitó ampliación en tiempo del requerimiento No. 13303 del 08 de septiembre de 2023, a lo cual, el 18 de octubre de 2023 mediante oficio con radicado de salida No. 15406 se concedió a la señora **LUZ AMPARO LÓPEZ**, una prórroga igual al plazo inicialmente otorgado.

Que, una vez reunida la documentación mínima, presentada mediante radicado número **E12209-23** el día 19 de octubre de 2023, en referencia al requerimiento jurídico que fue efectuado, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, profirió el **AUTO DE INICIO SRCA-AIF-718-02-11-2023** mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo tendiente a obtener la autorización de aprovechamiento forestal, el cual fue notificada por correo electrónico el día 07 de noviembre de 2023 por medio del oficio No. 16579, a la señora **LUZ AMPARO LOPEZ DE POSADA** en su calidad de **APODERADA ESPECIAL**, así mismo el acto administrativo fue enviado a la alcaldía municipal de **MONTENEGRO (QUINDÍO)** para efectos del cumplimiento del artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 del 2015 para que sea exhibido en un lugar visible.

ASPECTOS TÉCNICOS

Que una vez revisado el Estudio Técnico para Aprovechamiento Tipo II aportado por el solicitante, el personal técnico adscrito a esta Corporación emitió informe de fecha 08 de octubre de 2023, donde se estableció que el mismo no se ajustó técnicamente con lo establecido en la Resolución No. 1740 del 2016, razón por la cual se realizó requerimiento técnico mediante el oficio No. 17981 del 27 de noviembre de 2023.

Que mediante el radicado de ingreso E14270-23 del 11 de diciembre de 2023, la apoderada dio respuesta al requerimiento efectuado, mencionado en el párrafo anterior, de lo cual el profesional del equipo técnico adscrito a la Oficina Forestal de esta entidad conceptuó el día 23 de enero de 2024, indicando que se determina un incumplimiento del requerimiento ambiental, mediante el documento **REQUERIMIENTO AMBIENTAL No. 17981 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE GUADUA TIPO 2 – EXPEDIENTE 9763-23** el cual hace parte integral de la presente resolución.

"(...)

ESQUEMA DE REVISIÓN

REQUERIMIENTO AMBIENTAL N°17981 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE GUADUA TIPO 2

Expediente: 9763-23

Objeto: Revisión del ajuste Estudio Técnico para Aprovechamiento Tipo 2

Revisión:

Una vez realizada la revisión del ajuste del Estudio Técnico para Aprovechamiento Tipo 2, del Predio
1) LT MAZADA en la vereda **CANTORES**, **2) EL CANTARO HOY EL BRILLANTE** en la vereda



RESOLUCIÓN N° 195 DEL 07 DE FEBRERO DE 2024

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL TIPO II

MONTENEGRO, 3) SAN JOSE en la vereda CANTORES, 4) SIN DIRECCIÓN – FI 4 LT BELGICA en la vereda LA ESMERALDA, 5) LT MAZADA 1 en la vereda CANTORES en el municipio de MONTENEGRO, entregado ante la Corporación Regional del Quindío-CRQ- con radicado **N°14270-23 DEL 11/12/2023**, se verifica que teniendo en cuenta lo requerido, presenta:

Respecto a: **"Mapa del predio a escala no menor 1:10.000"**.

En el documento se mencionan 6 números de fichas catastrales (ítem 2.1 identificación del predio), sin embargo, en la tabla del ítem 3.1 se mencionan 5 predios. Aun así, después de realizar la búsqueda de los predios con información catastral suministrada, se identifica que hay áreas considerables del gradual levantado, que no están relacionadas con ninguno de los predios presentados en el Estudio Técnico. Por lo cual se deberá esclarecer este ítem a DETALLE y realizar las correcciones pertinentes en caso de tener que modificar áreas del aprovechamiento solicitado.

Teniendo en cuenta que tanto el área del gradual y su relación con los predios presentados es la base fundamental del estudio técnico, es necesario aclarar esta información y a su vez REALIZAR LOS AJUSTES PERTINENTES EN LA CARTOGRAFIA PRESENTADA, TABLA DE ÁREAS, CÁLCULOS O CUALQUIER ELEMENTO QUE SE VEA AFECTADO DESPUES DE SUBSANAR EL REQUERIMIENTO GENERADO.

En la respuesta al requerimiento ambiental, se presenta un sobre con tres planos a escala 1:5.000 que corresponden a Mapa del predio, Mapa Hidrográfico, Mapa de Pendientes y Mapa de Drenajes, así mismo, se aporta CD con el archivo GPX que corresponde al levantamiento georreferenciado del gradual objeto de la solicitud (Ver figura 1), sin embargo, se observan que persisten las inconsistencias en relación al predio denominado **SIN DIRECCIÓN – FI 4 LT BELGICA**, toda vez que tanto en la cartografía aportada como en el levantamiento georreferenciado, se evidencia que, la mata 5 se sale del predio **SIN DIRECCIÓN – FI 4 LT BELGICA** y se encuentra compartida con otro predio (Ver figura 2); por tal motivo se determinó que **NO** cumplió con este requerimiento.



Figura 1. Levantamiento georreferenciado del gradual objeto de la solicitud. Fuente. GEOPORTAL DEL IGAC – GOOGLE EARTH PRO

RESOLUCIÓN N° 195 DEL 07 DE FEBRERO DE 2024

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL TIPO II

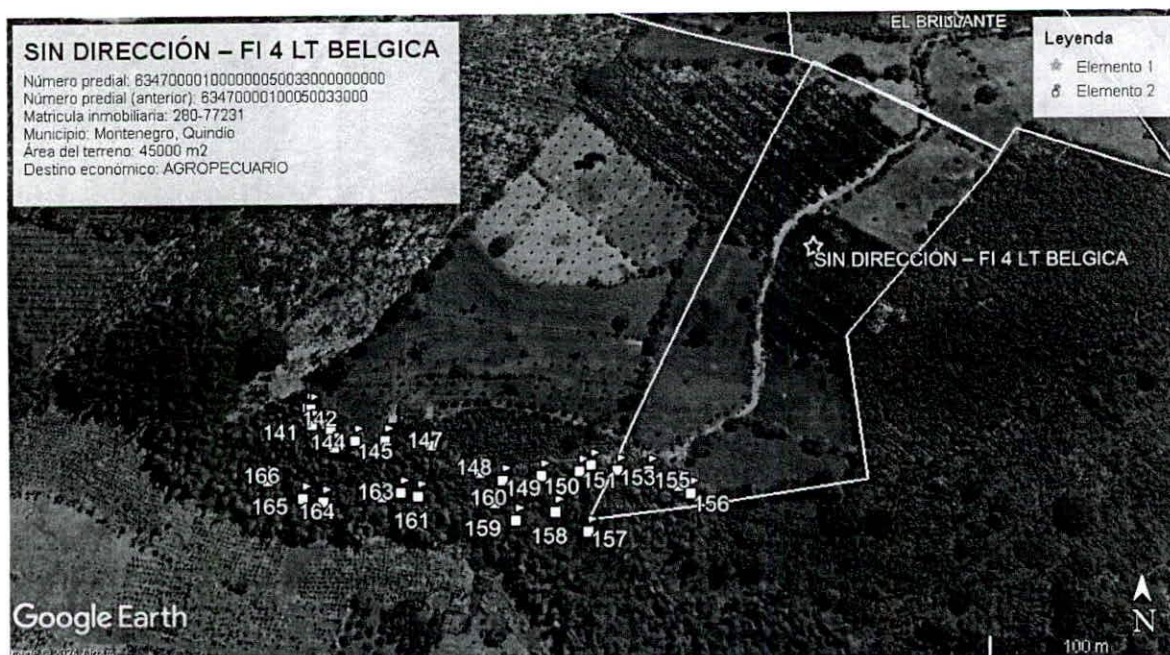


Figura 2. Levantamiento georreferenciado de la mata 5 por fuera del predio SIN DIRECCIÓN – FI 4 LT BELGICA.

Fuente. GEOPORTAL DEL IGAC – GOOGLE EARTH PRO

Así las cosas, se determina un incumplimiento del requerimiento ambiental; por lo tanto, se concluye que el documento técnico Estudio Técnico para Aprovechamiento Tipo 2, del Predio **1) LT MAZADA** en la vereda **CANTORES**, **2) EL CANTARO HOY EL BRILLANTE** en la vereda **MONTENEGRO**, **3) SAN JOSE** en la vereda **CANTORES**, **4) SIN DIRECCIÓN – FI 4 LT BELGICA** en la vereda **LA ESMERALDA**, **5) LT MAZADA 1** en la vereda **CANTORES** en el municipio de **MONTENEGRO**, **NO** se ajusta técnicamente con lo establecido en la **RESOLUCIÓN 1740 DEL 2016** "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones".

CUMPLE CON LA RESOLUCION 1740: SI ____ NO X ____

Dicho lo anterior, se remitirá la presente revisión técnica al equipo jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, para que realice las actuaciones pertinentes en el Marco de las Competencias de la Autoridad Ambiental.

NOMBRE DEL RESPONSABLE DE LA REVISIÓN:

JULIAN ANDRES LASSO JOYA

FECHA DE REVISIÓN TÉCNICA: 23 DE ENERO DE 2024

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

RESOLUCIÓN N° 195 DEL 07 DE FEBRERO DE 2024

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL TIPO II

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, así mismo, el Decreto - Ley 2811 de 1974, establece:

Artículo 201. *Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:*

- a) Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;*
- b) Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;*
- c) Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;*
- d) Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.*

Igualmente, el mencionado Decreto Ley 2811 de 1974 define el aprovechamiento forestal como:

Artículo 211.- *Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

Que el Decreto 1076 de 2015 "por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", estipula los principios generales que sirven de base para la aplicación e interpretación de la normativa ambiental, a partir del artículo 2.2.1.1.2.1. así como los usos y clases de aprovechamiento forestales que pueden llegar a ejecutarse en pro del mantenimiento y conservación del componente flora y los requisitos técnicos y jurídicos para la presentación de la solicitud.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.10.2, se facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, reglamentar lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, entre otros, veamos:

Artículo 2.2.1.1.10.2. Reglamentación de las Corporaciones. *Cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.*

Que, no obstante lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 1740 de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones"**, la cual, de acuerdo a su artículo 3ro, emitió los lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y/o bambusales.

Que la **Resolución 1740 de 2016** definió, frente a los tipos de aprovechamientos forestales, lo siguiente:

Artículo 4o. Definiciones. *Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se tendrán las siguientes definiciones:*

Aprovechamiento Tipo 1: *Es aquel aprovechamiento de guaduales y/o bambusales que se realiza en áreas iguales o menores a una (1) hectárea.*



RESOLUCIÓN N° 195 DEL 07 DE FEBRERO DE 2024

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL TIPO II

Aprovechamiento Tipo 2: Es aquel aprovechamiento de guaduales y/o bambusales que se realiza en áreas superiores a una (1) hectárea.

(...)

Estudio para aprovechamiento Tipo 2: Contiene los sistemas, métodos y equipos a utilizar para el aprovechamiento de guadual y/o bambusal natural Tipo 2 ubicado en propiedad pública o privada; así como, las medidas para prevenir, mitigar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados por el aprovechamiento de estas especies. Este estudio debe ser elaborado y presentado ante la autoridad ambiental regional por el interesado en el aprovechamiento.

(...)

Manejo silvicultural del guadual y/o bambusal: Son aquellas actividades que se realizan a los guaduales y bambusales, tales como, socla o rocería (de carácter ligero o suave); desganche o poda; recuperación de claros en el bosque; extracción de guaduas y bambúes secos, partidos, enfermos e inclinados; manejo y distribución de residuos del aprovechamiento; marcación de renuevos; prevención y control de incendios forestales; fertilización; mantenimiento de caminos de extracción forestal y limpieza de cauces.

Que en relación al estudio para el tipo 2, su duración y sistema de aprovechamiento a utilizar, la mencionada **Resolución 1740 de 2016** indica:

Artículo 80. Contenido Del Estudio Para El Aprovechamiento Tipo 2. Deberá contener como mínimo:

1. Identificación, localización y extensión del predio donde se encuentra ubicado el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.
2. Mapa del predio a escala no menor a 1:10.000.
3. Localización y extensión del área georreferenciada que ocupa el guadual y/o bambusal dentro del predio.
4. Área total en hectáreas que será objeto de aprovechamiento.
5. Mapa del área objeto de aprovechamiento a escala 1:1000.
6. Caracterización físico-biótica del área objeto de aprovechamiento:
 - Mapa hidrográfico del área a escala no menor a 1:5000.
 - Antecedentes de aprovechamiento en el área solicitada.
 - Descripción de topografía y paisaje fisiográfico del área.
 - Descripción de las microcuencas presentes en el área.
 - Descripción de la vegetación y fauna existente en la zona.
- 6.1. Cuando el área sea superior a tres (3) hectáreas, además de lo anterior, el interesado deberá presentar como mínimo:
 - Mapa de pendientes para las diferentes áreas de guadual y/o bambusal objeto de aprovechamiento.
 - Mapa de drenajes internos y externos en el área del guadual y/o bambusal objeto de aprovechamiento y de los acueductos veredales que dependen de las microcuencas identificadas en el área.
 - Descripción de la zona de vida, metodología de Holdridge.
7. Para los predios ubicados en terrenos de propiedad pública, además de lo señalado en el presente artículo, el interesado deberá presentar una caracterización socioeconómica del área objeto de aprovechamiento, que contenga: número de personas y familias que habitan en áreas colindantes al área objeto de la solicitud y valores culturales, arqueológicos e históricos de las comunidades locales asociadas al área objeto de la solicitud.

RESOLUCIÓN N° 195 DEL 07 DE FEBRERO DE 2024

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL TIPO II

8. Identificación de las especies de guadua y/o bambú que serán objeto de aprovechamiento.
 9. Diseño del inventario forestal para determinar la cantidad de culmos en el área y su estado de madurez (renuevo, verde, madura, sobremadura y seca) y volumen comercial, así:
 - 9.1. Cuando el área sea entre más de una (1) hectárea hasta tres (3) hectáreas, la metodología para el inventario será muestreo aleatorio simple (parcelas al azar), con un error de muestreo menor o igual al 15% y una probabilidad del 95%.
 - 9.2. Cuando el área sea superior a tres (3) hectáreas, la metodología para el inventario forestal será la de muestreo aleatorio estratificado o muestreo aleatorio por conglomerados (conglomerado de parcelas o fajas) con un error de muestreo igual o inferior al 15% y una probabilidad del 95%.
 10. Duración del aprovechamiento:
 - 10.1 Cuando el área sea entre más de una (1) hectárea hasta tres (3) hectáreas, la duración máxima de estos aprovechamientos será de 12 meses, de acuerdo con la oferta del recurso, su renovabilidad, intensidad del aprovechamiento y el periodo de ejecución de la actividad productiva.
 - 10.2. Cuando el área sea superior a tres (3) hectáreas, la duración de este aprovechamiento dependerá de la oferta del recurso, su renovabilidad, intensidad del aprovechamiento y el periodo de ejecución de la actividad productiva. En todo caso, si supera los 12 meses se dividirá por Unidades de Corta Anual (UCA).
 11. Cronograma de las actividades para la totalidad del período o UCA del respectivo aprovechamiento.
 12. Métodos y equipos a utilizar para el aprovechamiento del guadua y/o bambusa.
 13. Descripción de la planificación del aprovechamiento (diseño de vías, campamentos, patios de acopio, etc.)
 14. Descripción de los productos a obtener.
 15. Medidas para prevenir, mitigar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados por el aprovechamiento de estas especies.
 16. Medidas a implementar para el mejoramiento de la productividad del guadua y/o bambusa.
- Parágrafo 1o.** En todo caso, cuando se pretenda aprovechar un guadua o bambusa con densidad total inferior a dos mil (2.000) tallos o culmos por hectárea, será objeto únicamente de prácticas silvícolas para su mejoramiento.
- Parágrafo 2o.** El sistema de aprovechamiento a emplear debe ser el de entresaca selectiva de los tallos o culmos maduros y sobremaduros y el aprovechamiento total de los tallos secos y secos partidos. El porcentaje de intervención será como máximo el 35% de la población comercial.

Que el artículo 16 establece que la asistencia técnica forestal es obligatoria:

Artículo 16. Asistencia Técnica. Durante la vigencia de los permisos o autorizaciones de aprovechamiento de guaduales y/o bambusales se deberá garantizar por parte de sus titulares la asistencia técnica forestal.

Que los artículos 17 y 18, establecen lo concerniente a los reportes especiales y visitas de seguimiento, así:

Artículo 17. Reportes Especiales. Todo aquel que cuente con un permiso o autorización de aprovechamiento de guadua o bambusa deberá reportar oportunamente a la autoridad ambiental regional competente, la presencia de plagas y/o enfermedades forestales y demás eventualidades que se presenten en el área de manejo y aprovechamiento, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.13.10 del Decreto 1076 de 2015 y demás normas que lo modifiquen o deroguen.

Artículo 18. Visitas De Seguimiento. La autoridad ambiental competente realizará visitas de seguimiento a las áreas objeto de aprovechamiento de guaduales y bambusales naturales y



RESOLUCIÓN N° 195 DEL 07 DE FEBRERO DE 2024

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL TIPO II

plantados, por lo menos dos veces al año. De la visita se elaborará concepto técnico, en el cual se dejará constancia de lo observado en terreno y el cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en el acto administrativo por el cual se otorgó el permiso o la autorización de aprovechamiento. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se aplicará lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, con todo lo anterior y que de acuerdo con la información técnica emitida por los profesionales adscritos a la Oficina Forestal de la CRQ, relativa al estudio técnico presentado para el aprovechamiento forestal pretendido para los predios rurales y urbanos:

- 1) **LT MAZADA** ubicado en la vereda **CANTORES**, en el municipio de **MONTENEGRO (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-152064** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral **0001000000050238000000000** (según Certificado de Tradición).
- 2) **EL CANTARO HOY EL BRILLANTE** ubicado en la vereda **MONTENEGRO**, en el municipio de **MONTENEGRO (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-77230** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral **0001000000050034000000000** (según Certificado de Tradición).
- 3) **LT SAN JOSÉ** ubicado en la vereda **CANTORES**, en el municipio de **MONTENEGRO (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-77229** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral **0001000000050031000000000** (según Certificado de Tradición).
- 4) **SIN DIRECCIÓN – FI 4 LT BELGICA** ubicado en la vereda **LA ESMERALDA**, en el municipio de **MONTENEGRO (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-77231** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral **0001000000050033000000000** (según Certificado de Tradición).
- 5) **LT MAZADA 1** ubicado en la vereda **CANTORES**, en el municipio de **MONTENEGRO (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-149197** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral **0001000000050205000000000** (según Certificado de Tradición).

Se verificó por el profesional técnico adscrito a la oficina Forestal de la SRCA que el mismo **NO** se ajusta a lo contemplado en la Resolución 1740 de 2016, dado que específicamente se señaló:

"(...)

*Así las cosas, se determina un incumplimiento del requerimiento ambiental; por lo tanto, se concluye que el documento técnico Estudio Técnico para Aprovechamiento Tipo 2, del Predio 1) **LT MAZADA** en la vereda **CANTORES**, 2) **EL CANTARO HOY EL BRILLANTE** en la vereda **MONTENEGRO**, 3) **SAN JOSE** en la vereda **CANTORES**, 4) **SIN DIRECCIÓN – FI 4 LT BELGICA** en la vereda **LA ESMERALDA**, 5) **LT MAZADA 1** en la vereda **CANTORES** en el municipio de **MONTENEGRO**, **NO** se ajusta técnicamente con lo establecido en la **RESOLUCIÓN 1740 DEL 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones"**.*

CUMPLE CON LA RESOLUCION 1740: SI ___ NO X ___

(...)"

De acuerdo con lo anterior esta Subdirección **NO CONSIDERA VIABLE** autorizar el aprovechamiento forestal tipo II ya que el mismo **NO CUMPLE** desde la parte legal con los



RESOLUCIÓN N° 195 DEL 07 DE FEBRERO DE 2024

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL TIPO II

parámetros técnicos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con los términos de referencia de la Resolución 1740 de 2016.

Dado lo anterior, este Despacho aclara que una vez en firme la presente Resolución, el usuario puede acercarse a la Subdirección Administrativa y Financiera de esta entidad para que se le haga la devolución de los dineros a que haya lugar, los cuales, en este caso, corresponden al valor pagado por concepto de seguimiento y de la visita técnica, toda vez que en razón al procedimiento no llegó a realizarse.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente acto administrativo, conforme a la Resolución N° 2169 del 12 de Diciembre de 2016, modificada por las Resoluciones N° 066 del 16 de enero, 081 del 18 de enero de 2017 y 1035 de 2019, emanadas de la Dirección General de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, las cuales consagran la función de expedir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales, Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR Autorización de Aprovechamiento Forestal de Guadua **TIPO II**, solicitada por el señor **JESUS ALBERTO BUILES ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.386.179** en calidad de **USUFRUCTUARIO** y la señora **TERESITA CUARTAS DE BUILES** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.304.694 en calidad de **PROPIETARIA**, quienes a través de **APODERADA ESPECIAL** la señora **LUZ AMPARO LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **42.056.184**, solicitaron trámite para aprovechamiento forestal para realizar en los predios rural y urbanos denominados:

- 1) **LT MAZADA** ubicado en la vereda **CANTORES**, en el municipio de **MONTENEGRO (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-152064** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral **0001000000050238000000000** (según Certificado de Tradición).
- 2) **EL CANTARO HOY EL BRILLANTE** ubicado en la vereda **MONTENEGRO**, en el municipio de **MONTENEGRO (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-77230** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral **0001000000050034000000000** (según Certificado de Tradición).
- 3) **LT SAN JOSÉ** ubicado en la vereda **CANTORES**, en el municipio de **MONTENEGRO (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-77229** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral **0001000000050031000000000** (según Certificado de Tradición).
- 4) **SIN DIRECCIÓN – FI 4 LT BELGICA** ubicado en la vereda **LA ESMERALDA**, en el municipio de **MONTENEGRO (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-77231** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral **0001000000050033000000000** (según Certificado de Tradición).
- 5) **LT MAZADA 1** ubicado en la vereda **CANTORES**, en el municipio de **MONTENEGRO (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-149197** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral **0001000000050205000000000** (según Certificado de Tradición).

RESOLUCIÓN N° 195 DEL 07 DE FEBRERO DE 2024

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL TIPO II

Para lo cual se presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ**, el Formato Único Nacional de solicitud de trámite de **Aprovechamiento Forestal de Guadua Tipo II**, radicado bajo el expediente administrativo No. **9763-23**, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: INFORMAR que, una vez en firme la presente Resolución, el usuario puede acercarse a la Subdirección Administrativa y Financiera de esta entidad para que se le haga la devolución de los dineros a que haya lugar, los cuales, en este caso, corresponden al valor pagado por concepto de seguimiento y de la visita técnica, toda vez que en razón al procedimiento no llegó a realizarse, de conformidad con el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente número **9763-23**, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICACIÓN- De acuerdo con la autorización para notificación por correo electrónico otorgada a la entidad en el Formato único Nacional de solicitud de aprovechamiento forestal suscrito por parte de la señora **LUZ AMPARO LOPEZ DE POSADA**, en calidad de **APODERADA ESPECIAL**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico lopezamparo4205@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo, a costas del interesado en el boletín ambiental de la **CRQ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia del presente Acto Administrativo expedido Por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío a la Alcaldía Municipal de **MONTENEGRO (QUINDÍO)**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 del 2015 para que los mismos sean exhibidos en un lugar visible.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ

Elaboró: Natalia Arias Gil

Aprobación jurídica: Mónica Milena Mateus Lee – Profesional Especializado Grado 12

